

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBANIA, SANTANDER

Albania, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, promovido por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, en observancia de lo previsto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Proceso con Radicado No. 680204069001-2018-00024-00.

II.2.1. Del litigio.

Se tiene entonces, que el Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre, adelantado por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, se instauró en contra de ANA TERESA GONZALEZ DE PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.568.749, a fin de que se autorice el uso y ejercicio de la citada Servidumbre a favor de la Empresa demandante y que, como consecuencia de ello, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, dicha Servidumbre se imponga sobre el bien inmueble rural LOS GUAYABOS, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción de Albania, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-15798, conforme al área indicada en el libelo, de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5.845 m²) y atendiendo los siguientes linderos especiales: allí señalados. Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1029341 .E y NORTE: 1133863 .N, hasta el punto B en distancia de 15 metros; del punto B al punto C en distancia de 85 m; del punto C al punto D en distancia de 63m; del punto D al punto E en distancia de 66 m; del punto E al punto A en distancia de 140m y encierra, linderos que se pueden apreciar en el plano de tierras adjunto al libelo (folios 32, 33), junto con la restante documentación relativa al plano topográfico (inventario predial, cálculo de indemnización) Solicita, además, se determine y decrete el monto de la indemnización a que hubiere lugar, en favor de la demandada, valor que, de no existir oposición de la accionada, a consignar a órdenes del Juzgado, será de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$6.926.513.00). Que, en consecuencia de lo anteriormente decretado, se ordene la entrega del título judicial a la demandada, como pago de la indemnización y a raíz de la servidumbre a imponer, indicándose el monto a descontar por concepto de retención en la fuente. Se impetra, igualmente, se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-15798, de la Oficina de Registro de I.I. P.P. de Puente Nacional, correspondiente al bien raíz LOS GUAYABOS, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción de Albania. Finalmente, se invoca no se imponga condena en costas, atendiendo que: a) No se discute la existencia de la servidumbre, como quiera que esta es impuesta legalmente (Art. 18, Ley 126 de 1938 y Art. 16 Ley 56 de 1981); b) La finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) No se trata de un proceso contencioso. Como peticiones especiales solicita la Entidad accionante, además de que se realice Inspección Judicial al inmueble objeto de la Imposición de Servidumbre, a fin de identificarlo y hacer un reconocimiento

de la zona objeto de gravamen, conforme lo dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981, se autorice a la Empresa demandante el inicio de la ejecución de las obras que conforme al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

III. TRAMITE PROCESAL

Por auto del 08 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda, al advertir el Despacho que, de acuerdo al art. 2º del Decreto 2580 de 1985, se extraña la ausencia de uno de los documentos allí enlistados, más exactamente, el señalado en el literal d) del referido artículo, referido al título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización. Corregido el yerro observado, lo cual se desprende de la consignación efectuada por la Entidad demandante, conforme a documento contentivo del pago realizado, obrante a folio 64 del diligenciamiento, mediante auto del 22 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda, disponiendo, además de notificar en forma personal el citado auto, a la demandada, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-15798, el cual corresponde al predio rural denominado LOS GUAYABOS, ubicado en la vereda Santa Rita, Jurisdicción de Albania, Santander, ordenar la práctica de Inspección Judicial al citado bien raíz, así como indicar a la accionada, conforme lo preceptúa el numeral 5º, art. 3º del Dcto. 2580 de 1985, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del aludido auto, podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen, al igual que se tase la indemnización respecto de la imposición de servidumbre, al no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios causados por la parte actora, los que fueron consignados en el Juzgado, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.835.855.00) MCTE. Para llevar a cabo la inspección judicial se señaló el 31 de enero de 2019, a las 9:00 a.m.

Previa solicitud, recibida en este Despacho, vía correo electrónico, el 30 de enero de 2019, pedimento en el cual la apoderado actor, con sustento en el art. 161 del Código General del Proceso, impetra la suspensión temporal del proceso, el Juzgado, mediante auto del 04 de febrero de 2019, Suspende Temporalmente el proceso, diligenciamiento que, ante nueva solicitud, contentiva de reanudación del proceso y sustitución de poder, esta Instancia, a través de proveído del 29 de abril de 2019, a más de disponer la reanudación del proceso, reconoce personería para actuar en el presente proceso al apoderado PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL, identificado con la C.C. No. 19.402.946 y T.P. No. 174.869 del C. S de la J., conforme al poder sustituto conferido por la abogada sustituyente,

Llegado el día 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo la práctica de la inspección judicial decretada, señalada en el art. 2.2.3.7.5.3, num. 4º del Dcto 1073 de 2015, diligencia de inspección ocular sobre el predio rural LOS GUAYABOS, ubicado en la vereda Santa Rita, Jurisdicción de Albania, en cuyo desarrollo se verificaron y cotejaron los hechos materia del litigio, con apoyo del Gestor de Tierras, perito experto, designado por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.P.S., quien con instrumentos especializados de medición logró identificar las coordenadas de los linderos generales del bien raíz y los especiales del área objeto de gravamen, zona delimitada en el hecho número siete del pliego genitor. Igualmente, se verificó el estado del inmueble, provisto

en su totalidad de pastos aptos para el pastoreo de ganado, su destinación, aprovechamiento y demás aspectos propios del terreno, sin embargo, solo se realizó la medición de una de las franjas peticionadas, estableciéndose que el trayecto a intervenir comprendía dentro de los siguientes LINDEROS ESPECIALES: Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1029341 .E y NORTE: 1133863 .N, hasta el punto B en distancia de 15 m; del punto B al punto C en distancia de 85 m; del punto C al punto D en distancia de 63 m; del punto D al punto E en distancia 66 m; del punto E al punto A en distancia de 140 m y encierra.

Finalmente, se autorizó como medida cautelar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, encaminadas a la necesidad de proteger el interés general y la adecuada prestación del servicio público, con la advertencia que cualquier tipo o perjuicio causado al propietario del predio sirviente debía ser indemnizado, acorde a lo señalado en la sentencia C-831 de 2007.

En escrito presentado por la demandada ANA TERESA GONZALEZ DE PEÑA, recibido en este Juzgado el 16 de agosto de 2019, en el cual esta última manifiesta que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda interpuesta por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., reconociendo, en consecuencia, los fundamentos de lo allí expuesto, conforme lo preceptuado en el art. 98 del C. G. del P., por lo que solicita se dicte sentencia, acorde a lo peticionado en la demanda.

V. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Procesales.

Con el fin de afianzar la decisión que el asunto reclama, ha de indicarse que se hallan reunidos los presupuestos procesales para adoptar un fallo definitivo, toda vez que de acuerdo a la cuantía, la naturaleza del trámite y la ubicación del bien inmueble dentro de la jurisdicción municipal de Albania, Santander, se fija la competencia para conocer del asunto en este Juzgado.

Además, se advierte que la demanda fue presentada de acuerdo a las formas prescritas por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y los intervinientes se hallan revestidos de capacidad para ser parte, en vista que la acción se dirigió contra la persona que figura como titular de derecho real sujeto a registro, según lo establece el inciso primero del citado precepto normativo y los artículos 82 y 83 del C. G. del P, estableciéndose de esta manera la legitimidad por pasiva. De igual forma, la legitimidad por activa se halla acreditada, teniendo en cuenta que la empresa ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., demanda la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo señalado en la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 en concordancia con la Ley 286 de 1996 y los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

Por otra parte, al no advertirse irregularidades que cuenten con la contundencia de enervar lo actuado, procederá el Despacho a resolver de fondo las pretensiones incoadas, para lo cual habrá de establecerse si se reúnen los presupuestos necesarios demandados por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía (1073 de 2015), la jurisprudencia especializada y constitucional para imponer la servidumbre peticionada sobre el bien raíz denominado "LOS GUAYABOS" ubicado en la Vereda Santa Rita del municipio de Albania,

Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-15978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, de propiedad de ANA TERESA GONZALEZ DE PEÑA.

4.2. Fundamentos normativos y dogmáticos

Las servidumbres se clasifican en naturales, legales y voluntarias (artículo 888 del Código Civil) y de utilidad pública, a la luz de los cánones 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 -por medio de la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras-, artículo 56 de la ley 142 de 1994 -servicios públicos domiciliarios- y sección 4ª del Decreto 1073 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.

De ahí que la limitación al derecho de dominio que se pretende a través del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, señalado en el decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía y la normatividad que rige la materia, tiene como finalidad potencializar la función social de la propiedad, garantizando el interés general a través de la adquisición de espacios suficientes destinados para el transporte, conducción, construcción de instalaciones y demás obras proyectadas a garantizar la adecuada prestación y cobertura del servicio público.

Frente al alcance del derecho a la propiedad en esta clase de procesos, el Máximo Órgano de Vértice Constitucional ha sostenido: “La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte “ha establecido, con matices, su “carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer

ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite”.

En la misma línea de pensamiento, en sentencia C- 196 de 2016 de cara a la ejecución de obras y/o proyectos relacionados con la protección del interés general, por la imposición de la servidumbre pública en los términos del artículo 58 de la Constitución Política se sostuvo que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”. (Subraya para resaltar fuera del texto).

A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en decisión SC15747 de 2014 lo siguiente:

“Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la

conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso, la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que (...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas

servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

Obsérvese como desde esta óptica normativa y jurisprudencial se extraen las siguientes premisas: (i) las servidumbres legales, son impuestas por la Ley y cumplen un propósito social (ii) no operan ipso jure, pues requieren de un proceso judicial que las declare (iii) el proceso se regula por un trámite especial preceptuado en el Decreto único reglamentario 1073 del año 2015 y (iv) el gravamen anhelado tiene una función social que garantiza el interés general a través de la prestación del servicio público.

4.3. Caso en concreto.

Adentrándonos en la valoración de los elementos de persuasión obrantes en el plexo probatorio, al Despacho le incumbe establecer (a) la facultad legal que ostenta la parte demandante para solicitar la servidumbre y la necesidad o no de imponerla sobre el predio denominado "LOS GUAYABOS" ubicado en la vereda Venta Santa Rita del municipio de Albania, Santander, en los términos alegados en el libelo introductorio y, (b) si la suma estimada como indemnización, corresponde a una tasación real y justa por los perjuicios que con el gravamen se causa a los demandada.

En primer término, la demanda se dirigió contra la titular de derecho real de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-15798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, esto es, ANA TERESA GONZALEZ DE PEÑA

De otra parte, tanto al momento de practicarse la inspección judicial (artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4° del citado ordenamiento), como al momento de su complementación se realizó un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, verificándose las medidas de los trayectos a intervenir, las cuales guardaron plena correspondencia con aquellas franjas a afectar contenidas en los documentos anexos al libelo inaugural, como lo son: (i) el plano de ubicación general del predio, (ii) el avalúo comercial, (iii) la ficha técnica de inventario (iv) entre otros, estableciéndose contundentemente que la servidumbre contará con una área de intervención de Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Metros Cuadrados (5.845 m²), dentro de los siguientes linderos especiales y longitud: Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1029341 .E y NORTE: 1133863 .N, hasta el punto B en distancia de 15 metros; del punto B al punto C en

distancia de 85 metros; del punto C al punto D en distancia de 63 metros; del punto D al punto E en distancia de 66 metros; del punto E al punto A en distancia de 140 metros y encierra. La inspección logró determinar que se trata de un terreno ondulado, con pendientes, provisto en su totalidad de pastos aptos para el pastoreo de ganado.

En este momento de evaluación probatoria, oportuno resulta indicar, que al no existir inconformidad con el estimativo de los perjuicios por parte de la demandada, se releva a esta judicatura de adentrarse a controvertir el valor tasado como indemnización, merced que aquella es una obtención justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre de utilidad pública, a más que no desborda los cauces legales.

En segunda medida, se patentiza cómo la Conducción de Energía Eléctrica se erige en un servicio público domiciliario, definido por el artículo 14, numeral 28, de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 286 de 1996 y la Resolución CREG-057 de 30 de julio de 1996, predestinado al trámite previsto en el Decreto 1073 del año 2015. Acorde a estas nociones normativas, la limitación a la propiedad solicitada es de aquellas denominadas legales. Ante tal realidad, atendiendo la utilidad pública, el interés social de la ejecución de obras -art. 56 de la ley 142 de 1994-, la ausencia de réplica a la demanda y al no existir pruebas que practicar, lo procedente es dictar sentencia con base en el estimativo de perjuicios que no fue objeto de inconformidad, tal como lo preceptúa el numeral 7º de artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por consiguiente, se dispondrá imponer en forma definitiva la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, a favor de la empresa ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, sobre el predio rural denominado "LOS GUAYABOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-15798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander; la cual consta de un área de Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Metros Cuadrados (5.845 m²), dentro de los siguientes linderos especiales y longitud: Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1029341 .E y NORTE: 1133863 .N, hasta el punto B en distancia de 15 metros; del punto B al punto C en distancia de 85 metros; del punto C al punto D en distancia de 63 metros; del punto D al punto E en distancia 66 metros; del punto E al punto A en distancia de 140 metros y encierra. Asimismo, se deberá inscribir el gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda -mediante oficio 0306, del 29 de noviembre de 2018-.

En lo referente a la indemnización de perjuicios que se estimó en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TRECE PÈSOS (\$6.926.513.00) Mcte., tales dineros le serán entregados a la propietaria del referido bien raíz objeto de la servidumbre a imponer, la señora ANA TERESA GONZALEZ DE PEÑA.

Finalmente, al tenor de lo normado por el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, no resulta procedente condenar en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de su causación, misma suerte corre lo atinente a la solicitud de agencias en derecho, en vista que, no existió oposición alguna a las pretensiones de la acción por parte de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de manera definitiva, la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE Y

FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P, identificada con NIT. 899.999.082-3, de conformidad con el poder general que se adjunta, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada para estos efectos por su apoderado general HECTOR JULIAN GONZALEZ NIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.716, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de ANA TERESA GONZALEZ DE PEÑA, identificada con la C.C. No. 24.568.749, determinante que, de conformidad con la inspección judicial llevada a cabo y el plano aportado obrante, identificatorios y descriptivos del predio rural "LOS GUAYABOS", ubicado en la Vereda de Santa Rita, Municipio de Albania, Santander, se haya establecido de manera contundente, que la servidumbre contará con una área de intervención de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5.845 m2), dentro de los siguientes linderos especiales y longitud: Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1029341 .E y NORTE: 1133863 .N, hasta el punto B en distancia de 15 metros; del punto B al punto C en distancia de 85 metros; del punto C al punto D en distancia de 63 metros; del punto D al punto E en distancia 66 metros; del punto E al punto A en distancia de 140 metros y encierra.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, permitir el tránsito de los funcionarios o empleados autorizados, para trabajos, control, mantenimiento, vigilancia y cualquier actividad técnica relacionada con la servidumbre impuesta.

TERCERO: ADVERTIR al GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., que será de su cargo las obras de sostenimiento de la Franja de Servidumbre, ya delimitadas en el numeral Primero, así como el paso de líneas de transmisión de energía eléctrica, la instalación de torres, el tránsito de su personal únicamente por la Zona de Servidumbre a efectos de verificar, reparar, modificar y conservar las instalaciones, al igual que la remoción de obstáculos que impidan el propósito de la misma.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-15798, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander. A costa de la parte demandante, expídase copia autentica del presente proveído una vez se encuentre en firme y líbrense los respectivos oficios.

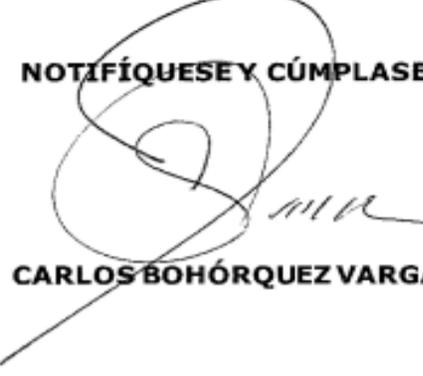
QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 315-15798, ordenada mediante proveído del 22 de Noviembre de 2018.

SEXTO: DETERMINAR Y DECRESTAR como indemnización de perjuicios, derivada de la imposición de Servidumbre Legal de Energía de Conducción Eléctrica, con ocupación permanente, con fines de utilidad pública, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.835.855.00) Mcte.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho, atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia. Por secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS
